

rio Díaz.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Y. Limantour.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos

México, Diciembre 21 de 1899.—*Limantour*.—Al . . .

(*Diario Oficial de 21 de Diciembre de 1899*).

Diciembre 22.—Se previene que los tenedores de bonos del Ferrocarril de Monterrey al Golfo y otros presenten dichos títulos antes del 1.º de Enero de 1901.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1.º Los tenedores de los bonos del Ferrocarril de Monterrey al Golfo, del de Tula á Pachuca y Tampico, del de Pachuca á Zacualtipán y Tampico, y del muelle de Tonalá, presentarán antes del 1.º de Enero de 1901, á la Tesorería General de la Nación, ó á la Agencia financiera de México en Lóndres, los referidos títulos, á fin de que les

sea reembolsado, á la par, el valor que representan. Estos títulos deberán ser amortizados con todos sus cupones no vencidos. El corriente en la fecha de la presentación, así como los vencidos y no cobrados, serán satisfechos á los tenedores al mismo tiempo que el capital.

Art. 2.º Desde el día fijado en el artículo anterior, dejarán de causar interés los bonos que no se hubieren presentado, y empezará á correr el plazo fijado por la ley para la prescripción del capital que representan.

Ignacio M. Escudero, diputado presidente.—*Alejandro Vázquez del Mercado*, senador presidente.—*M. R. Martínez*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 22 de Diciembre de 1899.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Y. Limantour.”

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

México, Diciembre 22 de 1899.—*Limantour*.—Al . . .

(*Diario Oficial de 22 de Diciembre de 1899*).

Diciembre 22.—Prevenición á la Gendarmería Fiscal para que acate la ley que prohíbe la revisión de los

equipajes ya reconocidos por las Aduanas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1.ª—Mesa de Gendarmería Fiscal.—Núm. 18,489.

Ha llegado á conocimiento de esta Secretaría que, con cierta frecuencia, algunos celadores de la Gendarmería Fiscal, revisan los quipajes de pasajeros que han sido ya reconocidos y despachados por las aduanas fronterizas de entrada, causando con esa nueva revisión molestias inútiles á los dueños de dichos equipajes é infringiendo además, los preceptos de las leyes relativas.

En consecuencia, recomiendo á Ud., por acuerdo del Presidente de la República, se sirva prevenir á los empleados de su dependencia que acaten, como es debido, el art. 4.º del Decreto de 28 de Diciembre de 1896, que prohíbe de una manera terminante la revisión de los equipajes de pasajeros cuando ya hubiesen sido reconocidos y despachados por las Aduanas de entrada; y confío en que cuidará Ud. de que no se infrinja de nuevo el precepto aludido.

Sírvase Ud. acusar recibo de esta orden.

México, Diciembre 22 de 1899.—P. o. d. S., el Oficial mayor 1.º *R. Núñez*.—A los Comandantes de Zona Gendarmería Fiscal.

(*Diario Oficial de 22 de Diciembre de 1899*).

Diciembre 22.—Aprobación del contrato de reforma del celebrado con la Compañía del Ferrocarril de Parral y Durango.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2.ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que de conformidad con lo prevenido en el art. 30 de la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril del corriente año de 1899, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Francisco Z. Medina, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Tomás Macmanus, en la de la Compañía de Ferrocarril de Parral y Durango, reformando el art. 34 del Contrato de concesión relativo, aprobado por decreto de fecha 4 de Junio de 1898.

Artículo único. Se reforma el art. 34 de la concesión de 4 de Junio de 1898, relativa á la construcción de un ferrocarril entre los Estados de Chihuahua y Durango, quedando dicho artículo en los siguientes términos:

“Art. 34. La Compañía cobrará por flete de pasajeros y mercancías, como máximo, las siguientes cuotas sujetas á las prevenciones del art. 36.

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido.

Primera clase, Siete centavos.
Segunda clase, Cuatro centavos.
Tercera clase, Tres centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase, Cincuenta kilogramos.

Segunda clase, Treinta kilogramos.

Tercera clase, Quince kilogramos.

La Compañía no tendrá obligación de recibir menos de diez centavos, por un pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrida.

Primera clase, Diez centavos.

Segunda clase, Nueve centavos.

Tercera clase, Ocho centavos.

Cuarta clase, Siete centavos.

Quinta clase, Seis centavos.

Sexta clase, Cinco centavos.

Exceso de equipaje y encargos, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

Todos los productos nacionales que recorran una distancia mayor de ciento veinticinco kilómetros, y que se destinen á la exportación, gozarán de una rebaja de cincuenta por ciento sobre las cuotas fijadas en el presente Contrato, siempre que se compruebe debidamente esa exportación.

Los fletes, serán siempre proporcionales á las distancias, compután-

dose las fracciones de diez en diez kilogramos por carga en tren de mercancías, y de cinco en cinco kilogramos, por carga en tren de pasajeros.

Toda fracción de kilómetro, se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros, se considerará como de quince kilómetros.

La Compañía no tendrá obligación de recibir menos de cincuenta centavos por cualquiera cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia.

Las tarifas de mercancías serán diferenciales de base decreciente por secciones y se establecerán de acuerdo entre el Gobierno y la Compañía, atendiendo á la distancia recorrida, á la procedencia, destino y clase de las mercancías.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la Compañía, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Para transporte de animales, vehículos, joyería, cadáveres, plata y oro, la Empresa, de acuerdo con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, fijará tarifas especiales.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la Compañía, por los pasajeros remitentes ó consignatarios de carga, en asuntos conexos con el servicio del Ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma que se transmite á una distancia de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia ó por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional á quince centavos por diez palabras en cien kilómetros.»

México, Diciembre veintidos de mil ochocientos noventa y nueve.—*Francisco Z. Mena.—Tomás Macmanus.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintidos de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, 22 de Diciembre de 1899.—*Francisco Z. Mena.*—Al...

(*Diario Oficial de 16 de Enero de 1900.*)

Diciembre 22.—*Contrato sobre explotación de una porción de terreno nacional en el excantón Abasolo, Estado de Chihuahua.*

Secretaría de Estado y del Des-

pacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 5.^a

Estampillas por valor de veinticinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. L. del Paso, en representación de los Sres. Ingeniero Natividad González y Carlos Culty, para la explotación de una porción de terreno nacional situada en el excantón Abasolo, del Estado de Chihuahua.

Art. 1.º Se autoriza á los Sres. Ingeniero Natividad González y Carlos Culty, para que sin perjuicio de tercero, puedan explotar la porción de terreno nacional, que en seguida se expresa, ubicada en el excantón Abasolo, en el Estado de Chihuahua.

Partiendo del extremo occidental del terreno llamado «Ojo Caliente;» de este punto, siguiendo el límite Sur del mismo terreno, hasta su intersección con el límite Oeste del terreno llamado «La Viga;» de aquí siguiendo los linderos Oeste, Sur y Sureste de este último predio, hasta la intersección con el límite Oeste de los terrenos de «Teporachic;» de ese punto, siguiendo los linderos Oeste y Sur de estos terrenos, hasta la extremidad oriental del último; de aquí en línea recta al extremo Noroeste de «Sonogorachic;» de ese lugar, siguiendo los linderos Oeste y Sur de Sonogorachic y una pequeña porción del límite oriental del mismo, hasta su intersección con el arroyo de los Pinós; de esta intersección, siguiendo la margen